

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

Accionante: Oscar Yair Benítez Uribe.

Accionados: La Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum –Unisinú- sede Montería, e Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

Derechos Fundamentales: petición, educación, igualdad y debido proceso.

Radicación: 2020 – 00088 fol. 127 – 20.

Magistrado Ponente: Pablo José Álvarez Caez.

Acta: No. 36

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, dentro de la acción de tutela promovida por Oscar Yair Benítez Uribe frente a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum –Unisinú- sede Montería y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-.

I ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. El promotor, actuando por cuenta propia, exige la guarda de sus derechos fundamentales *de petición, educación, a la igualdad, al debido proceso* presuntamente vulneradas por las entidades convocadas.

1.1.2. Contemplado el introductorio, se coligen como fundamentos fácticos, lo que en las siguientes líneas se depositan:

Alega el actor ser persona Afrocolombiana, “*beneficiaria de un crédito otorgado por la entidad ICETEX en el programa de medicina*” que mediante escrito

que se identifica con número de radicado 2020006421, solicitó al instituto de crédito educativo "la realización del pago a la UNIVERSIDAD DEL SINU Elías Bechara, correspondiente al semestre anterior", sin embargo, manifiesta que la respuesta obtenida no fue satisfactoria.

Señala que el 10 de febrero de 2020, impetró derecho de petición con número de radicado CAS-6662888 – B7CX5, pidiendo el "desembolso del giro que está pendiente por realizar [del] semestre anterior".

Asegura que a la fecha no ha recibido respuesta por parte del ICETEX, que la Universidad del Sinú, le informa que "es posible tramitar la matrícula en el semestre actual, solo cuando la entidad ICETEX efectuó el desembolso del dinero a la institución de educación superior, correspondiente al semestre anterior"

1.1.3. En últimas, se tiene que el inicialista persigue, previa la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, se ordene al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, efectuó el desembolso de los conceptos pecuniarios pendientes por realizar a la UNISUNÚ, para que así pueda acceder al periodo académico de educación superior 2020-1, asimismo pide se exhorte a ésta última para que adelante los trámites necesarios para reservar el cupo académico en el reseñado periodo de clases.

1.2. TRÁMITE Y RESPUESTA DEL ACCIONADO.

1.2.1 Admitida esta acción tuitiva, el A quo corrió el traslado de rigor, de donde se precipitaron las respuestas que en lo sucesivo esta Sala sintetiza:

1.2.2. Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm, Unisinú, Montería.

Esta institución esgrimió que el accionante presentó el día 25 de diciembre de 2018, solicitud de crédito la cual fue aprobada a la data 15 de enero de 2019, por el ICETEX, legalizándose el mismo por su parte el día 18 de febrero de 2019, con concepto favorable del organismo de crédito del 29 de marzo de 2019, y realizando el giro correspondiente a ese periodo educativo el 2 de abril de 2019.

Que el joven Benítez Uribe, ingresó a cobro administrativo por parte del ICETEX, los días 10 de julio de 2019 y el 13 de septiembre siguiente, circunstancia que según su criterio faculta a dicha entidad a negar la renovación del crédito al estudiante, asimismo expone que ese 13 de septiembre de 2019, presentó solicitud al ICETEX, con el objeto de que se accediera a la renovación extemporánea de algunos estudiantes entre ellos el demandante, sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2019, el instituto de crédito resolvió negativamente su solicitud.

Señaló, además, que mediante "Resolución Rectoral No. 2482 de Enero 10 de 2020", prorrogó el periodo de matrículas ordinarias, extraordinarias y extemporáneas, en el siguiente orden, las primeras del 11 al 14 de enero de 2020,

las segundas del 15 al 24 de enero de 2020, y las últimas del 27 al 31 del mismo mes y año; que posteriormente, mediante Resolución No. 2518 del 17 de febrero de la anualidad que cursa, extendió el plazo de las matriculas extemporáneas por segunda ocasión, desde la fecha de la resolución hasta el 21 de febrero, *“es decir a la fecha ya la universidad inició los primeros parciales, los profesores han realizado la calificación de Quiz, talleres, exposiciones, procesos académicos [en] que la accionante no ha participado”*.

Así las cosas y basada en la autonomía universitaria que se deriva del artículo 69 superior, la accionada argumenta que según el artículo 3ro del *“Reglamento de Estudiante de pregrado (...)”* no se contempla y/o permite la condición de *“asistente”* que, por su parte, el artículo 19 ídem, señala *“ (...) la matrícula es el acto académico – administrativo mediante el cual el aspirante admitido adquiere voluntariamente la calidad de estudiante y se compromete a cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la Universidad del Sinú – Elías Bechara Zainúm. Para el ingreso a los programas que ofrece la Universidad, la matrícula se legaliza con el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento, el pago de los derechos pecuniarios y/o el cumplimiento en la fecha de los compromisos financieros adquiridos para la financiación de la matrícula. Al matricularse en la Universidad del Sinú – Elías Bechara Zainúm -, el estudiante se compromete formalmente, por ese solo hecho, a respetar los estatutos y reglamentos, y a cumplir sus normas de orden académico, administrativo y disciplinario. Su duración es renovable para cada periodo académico. Esto es que se entiende un contrato entre la institución y el estudiante, legalizado a partir de la firma del mismo y por la duración del periodo académico correspondiente. Lo anterior deberá ser cumplido en las fechas estipuladas por la resolución rectoral (...)”*

Que, por lo anterior, se tiene que el actor al ingresar a la Institución de Educación Superior, aceptó entre otras las anteriores premisas, que *“a la fecha”* éste *“presenta una mora con la Institución, por la suma de \$9.240.820, más los intereses generados, por concepto de matrícula del periodo académico 2019-2, por tal circunstancia no es procedente la matrícula para el periodo académico 2020-1.”*

Ergo pidió se negará el auxilio impetrado por la incoante.

1.2.3. Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

Por su parte el Organismo de Crédito Educativo, solicitó se negará las suplicas del promotor, argumentando, en estricta síntesis, que no ha incumplido obligación alguna en virtud de la cual se haya generado vulneración de garantías de la precursora, por ende, al no existir acción u omisión que le encime responsabilidad, el auxilio debe ser rehusado por carencia de objeto.

1.3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo constitucional resolvió tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al demandante, en consecuencia, ordenó al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, que en el término perentorio de 48 horas, procediera a realizar el respectivo desembolso del crédito educativo del accionante, correspondiente al segundo periodo educacional del 2019, esto con miras a que el actor pudiese matricularse en el primer semestre del año 2020, igualmente ordenó a la Universidad del Sinú – Elías Bechara Zainúm – Sede Montería, que una vez realizado el desembolso por parte del ICETEX, gestione los trámites pertinentes para la matrícula e inscripción de asignaturas del promotor en el programa de medicina.

El juzgador de primer nivel, luego de hacer citas la jurisprudencia sobre el derecho de petición, a la educación y el debido proceso, y recuento factico de la acción de resguardo, así como de la contestación dada por las entidades convocadas, adujo que *“en el caso que nos ocupa, el accionante solicita se ordene al ICETEX, efectué el desembolso del giro que está pendiente por realizar a la UNIVERSIDAD DEL SINÚ Elías Bechara, para así poder acceder a la educación superior en el primer periodo académico del 2020: así mismo se pide se vincule a la UNIVERSIDAD DEL SINÚ Elías Bechara al presente proceso, con la finalidad de que se exhorte para que adelante los trámites necesarios para reservarle el cupo, en el primer periodo académico del 2020.*

En ese orden de ideas, comoquiera que la entidad tutelada, esto es, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, no ha realizado el respectivo desembolso del crédito educativo del accionante correspondiente al segundo periodo de 2019 (2019-2), lo cual le ha impedido continuar con sus estudios, y poderse matricular en el periodo 2020-1, a juicio de esta judicatura dicho instituto ha vulnerado el derecho a la educación del actor, razón por la cual se concederá el amparo constitucional pedido en la presente acción.

Cabe aclarar, que a pesar que se dio respuesta al derecho de petición, mediante el oficio 20200112362, del 13 de marzo de 2020, en el mismo no se hizo alusión al desembolso del giro pendiente, solicitado por el tutelante.”

1.4 LA IMPUGNACIÓN.

En su oportunidad la UNISINU, acusó de incongruente la anterior decisión, teniendo en cuenta que:

a) Desconoció la autonomía universitaria consagrada en la Carta Magna y la Ley 30 de 1992, así como la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que fijó la fecha de las matrículas ordinarias para los estudiantes antiguos, y los mandatos de la Resolución No. 19591 expedida por el Ministerio de Educación.

b) No tuvo en cuenta la fecha de inicio a clases, y la viabilidad material de modo, tiempo y lugar para el cumplimiento de la orden a impartirse, pues le resulta imposible abrir su plataforma, la cual se encuentra cerrada desde el pasado 21 de febrero como se estableció en la Resolución Rectoral N. 2518 del 17 de febrero de 2020.

c) A la fecha ICETEX, no ha realizado el giro correspondiente al periodo académico 2019-2 en favor del inicialista, así como el haber omitido que el precursor se encuentra en mora con dicha entidad, y que con fundamento en el Acuerdo 025 de 2017, "por el cual se adopta el Reglamento de Crédito ICETEX" en su artículo 64, que es el que disciplina la renovación del crédito educativo fijando como requisitos el hecho de estar paz y salvo con el pago de las cuotas con este ente, que el no estar al día el estudiante, esto no puede afectar su cronograma académico.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia: Esta Sala tiene competencia para conocer del amparo *sub examine* por cuanto es superior funcional de la autoridad judicial de primer nivel. (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

2.2. Problema jurídico: Procede la Sala a determinar si erró el A-quo al otorgar el auxilio a las garantías constitucionales presuntamente vulneradas al tutelante Oscar Yair Benítez Uribe, en el marco de su procedencia a la luz de los episodios jurisprudenciales que sobre la materia ha vertido la H. Corte Constitucional, esto claro está de cara a los motivos de impugnación dados por la Universidad del Sinú, quien es la única inconforme con el veredicto de primer nivel.

2.3. En cuanto a los presupuestos de procedencia de la herramienta constitucional, se tiene que el accionante actuando en nombre propio, cuenta con la aptitud legal para su interposición, al ser mayor de edad¹ y la persona quien asegura estar sufriendo directamente la vulneración.

Frente a la legitimación por pasiva se advierte que la Universidad de Sinú – Elías Bechara Zainúm – Sede Montería, es una IES² privada de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de universidad, con personería jurídica, prestadora del servicio público de educación, situación que la legitima por pasiva en el presente trámite excepcional.

De otra latitud, en lo concerniente a la inmediatez de la acción, reluce palmario de todo lo hasta acá consignado que se cumplió con tal presupuesto, en la medida que la distancia temporal entre el inicio de clases en el periodo académico 2020 – 1 y la interposición de reclamo constitucional, no arriba siquiera a 3 meses, término que encuentra la Sala prudente, dada la naturaleza del derecho reclamado.

Circunstancia que se refleja idéntico, para el presupuesto de la subsidiariedad, como quiera que no se advierte que el promotor cuente con otros medios de defensa judicial, que le permitan exigir de la IES., revertir su decisión de no permitirle asistir a clases en el periodo educativo antes señalado.

2.4. Sobre pasado el examen de procedencia, antes de entrar a estudiar la prosperidad o no de la censura propuesta contra la decisión de primer nivel, no está

¹ Vid. Fl. 18 del Cuadernario principal.

² Institución de Educación Superior.

demás hacer una mención sobre la educación en su doble connotación de derecho y servicio público, así como lo dicho por la H. Corte Constitucional del derecho fundamental a la educación superior; asimismo traer a cuento lo indicado por esa Alta Corporación en lo relativo a la autonomía universitaria y las limitaciones que ésta presenta.

Sobre la educación en su doble connotación de derecho y servicio, así como lo dicho por la Corte Constitucional del derecho fundamental a la educación superior.

2.4.1. De la preceptiva consagrada en el artículo 67 de la Constitución Nacional, dimana de forma cristalina la dualidad impuesta por el constituyente del 91, a la educación, pues, de una parte, la reconoce como un derecho, y de otro como un servicio público de especial interés social, como se puede ver de la norma superior cuando señala:

"Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

(...)"

Así mismo, el inciso segundo de la norma en cita, reseña con marcada facilidad que la educación tiene un carácter instrumental, cuando dice:

"La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

(...)"

Con relación a esto en sentencia T – 743 de 2013³, se expuso:

*"El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. **En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.**" (negritas fuera de contexto)*

³ De oct. 23, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Siendo importante destacar de lo anterior, cómo no solo se considera a la educación como un mero derecho del hombre, sino que el mismo en esa dimensión entra en la categoría de derecho fundamental, pues con su exaltación se puede por armoniosa conexidad garantizar en palabras de la Corte *"la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política."*⁴

Pasando a la otra fase de la educación, esta misma decisión se encargó de señalar que ésta como servicio público debía cumplir como mínimo con los siguientes componentes: *asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad*, de forma más precisa en decisión T – 428 de 2012⁵ al particular la Corte expuso:

"Desde el punto de vista de la educación como derecho, este Tribunal manifestó en sus primeros fallos que su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. En jurisprudencia más reciente, sin embargo, la Corte ha incorporado la metodología de análisis elaborada por la anterior Relatora de la ONU para el Derecho a la Educación, y el Comité DESC (Observación General No. 13), que plantea la existencia de cuatro componentes estructurales del derecho:

"Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras ; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico ; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio , y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse ".

⁴ Vid. La sentencia T – 202 de 2000, donde la Corte Constitucional con relación al carácter fundamental del derecho a la educación expuso: *"Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona. Así las cosas, el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo adicional de San Salvador."*

⁵ De jun. 08, MP. Dr. María Victoria Calle Correa.

Como lo ha expresado la doctrina, a cada faceta del derecho corresponden obligaciones estatales correlativas, así: al componente de disponibilidad corresponden obligaciones de asequibilidad; al de acceso, obligaciones de accesibilidad; a la permanencia, deberes de adaptabilidad; y al derecho a recibir educación de calidad, obligaciones de aceptabilidad. (negrillas fuera de contexto)

Ahora bien, la educación como derecho fundamental no se limita a los nueve años de educación básica⁶, sino que también ha sido reconocida como un derecho fundamental en los niveles de educación superior, como se puede ver en el fallo T – 068 de 2012⁷, cuando aduce:

"Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.

(...)

La Corte ha sostenido que la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación superior, contiene dentro de su núcleo esencial la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado, lo que significa que si bien éste último no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, sí significa que no queda eximido de su responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo"

De todo lo anterior se tiene que la garantía reclamada es un derecho fundamental protegido incluso en los niveles de educación superior, que si bien, como puede apreciarse de lo precedente el Estado "no tiene la obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, (...) no queda eximido de su responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo"

Sobre la autonomía universitaria y sus limitaciones.

⁶ Inciso 3ro del artículo 67 de la Constitución Política.

⁷ De feb. 14, MP. Jorge Ignacio Pletelt Chaljub.

2.5.2. De otra parte, la autonomía universitaria, se encuentra garantizada por el artículo 69 superior, que a la letra indica:

"Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."

Al respecto la H. Corte Constitucional, en la ya consultada providencia T-068 de 2012 ha expuesto:

"El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por esta Corporación "como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea. La Corte ha precisado que a pesar de la naturaleza constitucional del principio de autonomía universitaria y de su importancia en el Estado Social de Derecho, no es dable sostener que sea absoluto y, por tanto, que no encuentre límites de ninguna especie. Por el contrario, ha concluido que en su ejercicio, las instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución, así como respetar y garantizar los derechos fundamentales, entre otros, de sus estudiantes"

A su vez el veredicto T – 141 de 2013⁸, predica como límites a esta garantía lo siguiente:

"Las Universidades cuentan con un amplio espectro de autonomía para escoger libremente cuál va a ser su filosofía, la manera en que van a funcionar administrativa y académicamente, el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta, entre muchas otras facultades. No obstante, dicha autonomía no es ilimitada, pues en el marco de un Estado Social de Derecho siempre deben ser respetados los mandatos constitucionales y, en especial los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, que implica la observancia del principio de legalidad y el de confianza legítima."

Igualmente, la T – 102 de 2017, sobre el tema dice:

"En síntesis, la autonomía universitaria constituye una prerrogativa que busca resguardar el pluralismo, la independencia y asegura la libertad de pensamiento. Con todo, dicha autonomía encuentra límites demarcados por los derechos fundamentales, los que se traducen, por ejemplo, en el respeto del debido proceso en la aplicación de procesos disciplinarios o sancionatorios que se adelanten en contra de los estudiantes, profesores o en general cualquier miembro de la comunidad estudiantil, la prohibición de brindar tratos discriminatorios, la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas que emprendan, la prevalencia del derecho a la educación, entre otros."

⁸ De mar.14, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Caso concreto

3. Ahora bien, de pie en el caso en concreto, se percata la Sala que el sentenciador de primer nivel, al momento de encausar la acción de amparo contra la Institución de Educación Superior, no precisó en sus consideraciones los lineamientos jurisprudenciales que se han vertido sobre la materia desde la sentencia de unificación SU-624 de 1999⁹, relacionando la condena a ésta como una consecuencia del juicio de prosperidad del amparo contra el ICETEX.

Ignorando, por ende, que para desatar la tensión producida entre el derecho fundamental a la educación superior y la autonomía universitaria¹⁰, suscitada en el panorama fáctico, donde al estudiante le es bloqueada su matrícula por la mora que presenta con el establecimiento educativo, es preciso, para la prelación del derecho a la educación el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) *la efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo;*
- (ii) *que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y,*
- (iii) *que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades.”*

En cuanto al primer presupuesto, la Corte en la decisión en cita, sentó la obligación que tiene el tutelante de aclarar y probarle al juez de tutela las circunstancias que impiden el pago, como se puede ver de lo siguiente:

*"Si el niño ha sido matriculado en un colegio privado y durante el año lectivo ha surgido un hecho que afecte económicamente los proveedores de la familia (pérdida del empleo, enfermedad grave, quiebra de la empresa, etc.) es razonable que el no pago oportuno de las pensiones no puede ser invocado por el colegio para no entregar las notas. **Ante esta imposibilidad sobreviniente que impide el pago, surge para el solicitante de la tutela el deber de aclararle y probarle al juez constitucional la circunstancia que impide el pago oportuno** (que no es confesión de parte, ni prueba que lo perjudique en otros espacios) y que se den los pasos necesarios para cancelar lo debido (como sería por ejemplo acudir al ICETEX para obtener préstamo)."* (se resalta.)

Así, entonces, contemplado el introductorio se advierte que el accionante en el mismo, no señaló siquiera de forma somera los hechos que le imposibilitan a él y a su núcleo familiar, para saldar las obligaciones financieras pendientes para con la UNISINU, pues solo se limitó a relatar que era beneficiario de un crédito educativo otorgado por el ICETEX y que era miembro de la comunidad afrodescendiente; empero, en la medida que la mora que registra el tutelante no es precisamente a su cargo, en el sentido de que intentó cubrir el valor que la universidad indica a través

⁹ De ago. 25, MP. Alejandro Martínez Caballero, reiterada entre otras en la ya citada sentencia T - 102 de 2017, donde en el caso de una estudiante de medicina a quien su universidad negaba matricularla, alegando su autonomía universitaria y el hecho de que la accionante se encontraba en mora con ésta, la corte resolvió conceder el amparo, cuando el mismo había sido negado en ambas instancias.

¹⁰ Ambos, como se dijo, miembros del cuerpo normativo superior.

del crédito educativo, lógico es suponer que el libelista ni su familia contaban con los recursos para solventar el porcentaje por el cual acudieron al auxilio económico, por lo que la Sala encuentra satisfecho el primer requisito.

Frente a la segunda condición y dado lo acabado de exponer, es patente que la falta de pago responde a razones ajenas al joven Benítez García, siendo por tanto sustentadas en una justa causa, huelga señalar, que no cuenta con injerencia el hecho de que el actor hubiere sido remitido a cobro administrativo en dos oportunidades como lo expone la universidad, pues como lo indicó dicho centro educativo, esto afecta el trámite de la renovación del crédito más no el desembolso de la sumas asumidas por el ICETEX.

En lo pertinente al último condicionado, consistente en *“que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades.”* De las documentales depositadas en el plenario, se colige que el propulsor se comunicó con el ICETEX a fin de que realizaran el desembolso para el periodo académico 2019-2 a la Universidad del Sinú, así como que presentó derecho de petición solicitando tal valor, por lo que está acreditado el cumplimiento de este presupuesto.

En ese orden, tenemos que si bien el A quo no practicó en sus consideraciones el anterior análisis, ha de indicarse que no erró en resaltar la prevalencia del derecho a la educación por encima de la autonomía universitaria del centro de educación superior ejusdem, pues el hecho de que el inicialista presentara mora frente a la institución educativa, no podía ser pábulo para que ésta lo separe de la educación superior, como lo ha enseñado la H. Corte Constitucional, en la línea jurisprudencial que sobre la materia tiene decantada.

4. Con lo anteriormente expuesto, se encuentran Saldados los motivos de impugnación alegados por la UNISÚ, siendo del caso agregar solamente que la circunstancia de que la entidad enjuiciada hubiere culminado los plazos de matrícula de acuerdo a las Resoluciones Rectorales Nos. 2482 de enero 10 de 2020 y 2518 de febrero 17 del mismo año, no puede presentarse como un obstáculo para la protección de las garantías fundamentales del joven Benítez Uribe, por parte del juez constitucional, mucho menos si el plazo de actualización y renovación del crédito educativo para el periodo 2020-1 fue extendido hasta el 1 de abril de 2020.

5. Por colofón, no le queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión adoptada en la primera instancia de este trámite constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 18 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, dentro de la acción de tutela promovida por Oscar Yair Benítez Uribe contra la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum –Unisinú- sede Montería y el Instituto Colombiano de Crédito

Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX–, conforme lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito (correo electrónico, etc).

TERCERO: Remítase, en su oportunidad legal, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

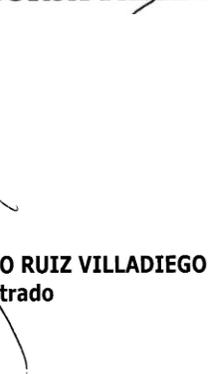
Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ



MARCO TULIO BÓRJA PARADAS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado